

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal establecida en providencia No.2919 del 9 de octubre de 2023. Sírvasse proveer. Cali, 1 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 3721

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00522-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 9 de octubre del 2023, esto es, *“aportar la comunicación y su cotejo disciplinadas en el artículo 291 del Código General del Proceso, tendiente a notificar a la GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.”*; no obstante, la requerida guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal instaurado por MILDRED CASTAÑEDA PEÑA, en contra de GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S., en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que aún no hay respuesta por parte de la Policía Nacional y la Secretaría de Movilidad de Cal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.3699
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO DAVID OTERO MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00216-00

La parte actora allegó la constancia de radicación el día 11 de agosto del 2023 ante la a Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, del oficio 1069 del 27 de julio de 2023, mediante el cual se requiere a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas OSD74F, orden comunicada en oficio No. 484 del 12 de abril de 2023, sin embargo, a la fecha la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas OSD74F decisión comunicada previamente en oficios No. 484 del 12 de abril de 2023, respectivamente. Oficiese.

Notifíquese
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente contestación proveniente del curador ad litem de los herederos indeterminados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO No. 3704
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

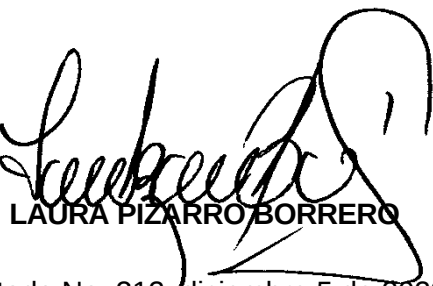
PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION EXTINTIVA
DEMANDANTE: TERESA ALVALREZ PINILLA.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA ALVAREZ VILLAFANE Y CARLOS VILLAFANE ARROYO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00497-00

En atención a la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem de los demandados, teniendo en cuenta que no se formularon excepciones, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no consta aceptación del cargo designado al curador ad litem. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 3729
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO
DEMANDADO: LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00509-00

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RELÉVESE del cargo al inicialmente designado(a) abogado (a) LEIDY ZAMIRA ZUÑIGA LEMOS, y en su reemplazo designase como curador ad litem del señor LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR al aogad@:

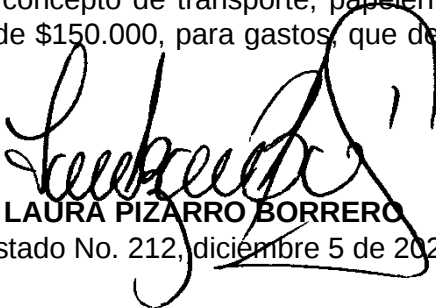
JONATHAN OCHOA ARIAS	jonathan.ochoa@est.uexternado.edu.co
----------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.- NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3.- Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver las excepciones previas planteadas por la parte demandada. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.3713
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARGOTE FUERTES
VÍCTOR ANDRÉS ARGOTE FUERTES
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00516-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demanda, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede destacar:

1. Con base en el artículo 621 de C. G. del P., enfatiza en que la conciliación extrajudicial en materia civil es un requisito de procedibilidad para la admisión de la acción, en el presente, refiere que la parte demandante no adjuntó la constancia de remisión de la citación suscrita por la Procuraduría General de la Nación - Centro de Conciliación Cali, para asistir a la audiencia de conciliación prejudicial, en el mismo sentido alega que de la revisión agotada al correo judicialesseguros@bbva.com, no se evidencia la convocatoria para asistir a la reunión programada para el día 31 de mayo de 2023.
2. Informa que conforme al numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, no se aportó prueba de la condición de únicos herederos legítimos del asegurado, pues no se allegó al proceso juicio de sucesión u otro medio que lo acredite, lo anterior teniendo en cuenta que la reclamación del seguro fue presentada por la señora Deisy Fuertes Córdoba en su condición de compañera permanente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda, el demandado, podrá proponer excepciones previas para impedir la continuidad de la acción adelantada por el demandante, siempre que se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales de la norma ibidem.

Para el caso que nos concita, afirma el recurrente que persisten inconsistencias en la admisión de la demanda, respecto del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, así como la acreditación de la vocación hereditaria de los demandantes como únicos herederos del fallecido Víctor Marino Argote Pérez pues la reclamación del seguro la realizó la presunta compañera permanente, situación que repercute en el numeral 6° del artículo 100 ibidem.

En ese orden, procede el despacho a resolver de fondo las excepciones previas solicitadas por la parte demandada; para lo cual es menester rememorar las normas procesales que regulan la materia y que permiten la resolución de la controversia planteada, esto es, lo prescrito por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 antes canon 621 del C.G. del P., que en lo pertinente dicta:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”. Subrayado por el despacho.

De lo anterior, se deriva que para la admisión de la demanda en procesos declarativos se requiere agotar la conciliación extrajudicial como requisito de admisión de la acción civil, en el presente, la parte demandante aportó al expediente constancia de Inasistencia No. 176 del 31 de mayo de 2023 expedida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación- Cali con el fin de cumplir con la carga procesal a su cargo, en dicho documento, se puede verificar que en efecto los señores Diana Carolina Argote Fuertes y Víctor Andrés Argote Fuertes solicitaron la comparecencia de la entidad BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., el día 13 de abril de 2023.

Ahora bien, dado que la parte demandada alegó la falta de comprobación de la citación o convocatoria a la diligencia de conciliación programada por el centro para el día 25 de mayo del corriente, los demandantes al descorrer el traslado de las excepciones anexaron copia del aviso remitido al correo electrónico judicialesseguros@bbva.com, como también, la constancia de notificación del 12 de mayo de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación- Cali, de esta manera, es dable interpretar que en el presente el requisito de procedibilidad se tiene cumplido pues la norma procesal estudiada requiere que se haya intentado la conciliación, condición que fue atendida en virtud de la documentación expedida por el Centro de Conciliación.

Aunado debe decirse que la parte demandada no logra demostrar una indebida notificación de la convocatoria, pues se limitó a afirmar la inexistencia de la misma en la dirección judicialesseguros@bbva.com, sin que medie certificación o prueba adicional que soporte lo afirmado, por el contrario, en el plenario reposan pruebas documentales allegadas por la actora donde se refleja que la publicidad o enteramiento se agotó a través de un medio de convicción pertinente (correo electrónico), como también, se puede corroborar del certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. que el email judicialesseguros@bbva.com corresponde a su dirección electrónica de notificación judicial, razones suficientes para desestimar la excepción planteada.

De otro lado, con respecto a la acreditación de únicos herederos de los demandantes, se puede verificar que en los anexos de la demanda se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores Diana Carolina Argote Fuertes y Víctor Andrés Argote Fuertes, documentos que acreditan su condición de hijos del fallecido Víctor Marino Argote Pérez y por ende su vocación hereditaria para entrar a reclamar ante las autoridades judiciales los derechos adquiridos en vida por su padre, ahora bien, debe decirse que la comparecencia de la señora Deisy Fuertes Córdoba no se entiende necesaria como quiera que no se acreditó su condición de compañera del tomador del seguro.

Siendo de esta manera las cosas, con el ánimo de garantizar la efectividad en el acceso a la administración de justicia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en virtud de lo expuesto en líneas precedentes.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancia de notificación del C.G.P. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto Interlocutorio No.3730

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERÍA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VIVAS MEJÍA

RODRIGO VIVAS MORENO

RADICACIÓN: 76001400301120230060900

En atención a la constancia secretarial que antecede el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G. Del P., respecto del demandado **DIEGO FERNANDO VIVAS MEJÍA** con resultado negativo *“re realizan varias visitas en diferente horario y nadie atendió al mensajero”* en la dirección carrera 39 #26 A 82 PISO 3.

Por otra parte, también se allegó constancia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., con certificación de entrega positiva de citación y aviso respectivamente, en la dirección carrera 81 #36-6, respecto del demandado **RODRIGO VIVAS MORENO**.

Por lo descrito y dada la solicitud de emplazamiento del demandado **DIEGO FERNANDO VIVAS MEJÍA** realizada por el apoderado de la parte interesada y como quiera que refiere desconocer otra dirección de habitación o lugar de trabajo del citado, donde pueda ser agotada la publicidad de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado:

RESUELVE

1. TENER por notificado al demandado **RODRIGO VIVAS MORENO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P, cuyos términos de notificación será tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.
2. ORDENAR el emplazamiento de **DIEGO FERNANDO VIVAS MEJÍA**, para que comparezcan a este despacho Judicial a notificarse del auto admisorio No.2376 del 14 de agosto del 2023; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
3. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto con solicitud de aclaración. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3700
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: MARIO ANDRES GALARZA ALZATE
DEMANDADO: HIOMARY ALZATE MORALES – HECTOR MARIO GALARZA TENORIO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00818-00

El apoderado judicial de la parte demandante, en termino oportuno presentó memorial solicitando aclaración del auto No 2820 del 21 de septiembre de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, mediante el cual se inadmitió la demanda para que subsanara las falencias entre las cuales se mencionó:

“En atención a lo manifestado en el hecho séptimo y dada la anotación 09 del 03 de febrero del 2010 del certificado de tradición visible a folios 13 y 14 (archivo electrónico 01DemandaAnexos), se requiere al interesado a fin de que proceda a informar el estado de dicho proceso judicial, por cuanto no se ha registrado cancelación de la medida cautelar inicialmente registrada”

Aduce el apoderado que, solicita al despacho aclare la razón o fundamento de derecho por el cual se inadmite la demanda por ese aspecto, como quiera que este no es un requisito formal de la demanda, y dentro del artículo 90 del Código General del Proceso, no se encuentra enlistado como susceptible de inadmisión

Con relación a la aclaración el artículo 285 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Para el presente caso, el despacho encuentra que no existe ninguna ambigüedad en lo consignado en el auto que inadmite la demanda, toda vez que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, cuando se concluyó solicitar información del estado actual del proceso, en el que se ordenó registrar medida cautelar sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, ordenada dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, cuyo acreedor hipotecario es BANCO BBVA S.A.,

Lo anterior, se solicitó teniendo en cuenta que la demanda además de dirigirse contra los titulares del derecho de propiedad, se debe dirigir contra el acreedor hipotecario, y con el fin de establecer la existencia de nuevos posibles acreedores hipotecarios (cesionarios) a quien se deban integrar en el presente asunto.

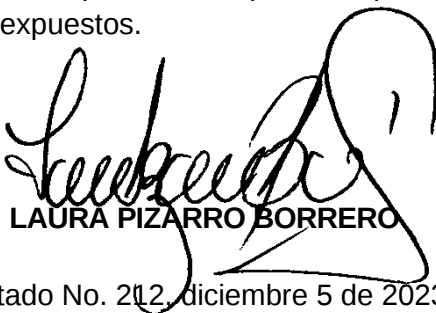
Finalmente, el despacho, no avizora ningún motivo de duda como pretende hacerlo ver la parte demandante, pues no se evidencian frases ambiguas o dudosas contenidas en la parte resolutive de la providencia emitida o que influyan en ella.

De acuerdo a lo anterior, no se accederá a la aclaración pretendida por la parte demandante, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2112, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 3494
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARTHA LUCIA FLOR HOME
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00901-00

Del estudio de las actuaciones adelantadas dentro del trámite de la referencia relieves el Despacho que se encuentra pendiente diligencias a cargo de la parte interesada, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa en mención, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3708
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal – Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALCALA 1
DEMANDADO: COLMESA LTDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00999-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados mediante auto No.3413 del 10 de noviembre del corriente, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la completa enmienda de los numerales enunciados en la referida providencia, por cuanto:

Se requirió aclarar en los hechos de la demanda como el demandante llegó a ser el poseedor del inmueble, especificando la fecha exacta en la cual empezó el ejercicio de la posesión, no obstante, a pesar de que la parte demandante reformula la demanda y sus pretensiones, existe inconsistencia y falta de claridad en las fechas del inicio de los actos de señor y dueño, como quiera que, en el hecho tercero señala que la sociedad demandada ejerció la posesión material de ese inmueble hasta el mes de mayo de 2000, se contraria en la manifestación del hecho séptimo al indicar que el inmueble objeto de este proceso lo posee la administración del Conjunto Residencial Torres de Alcala 1, desde el 27/07/1991 de manera quieta, publica, continua y pacíficamente por más de 30 años con ánimo de señor y dueño, situación que afecta la claridad de lo pretendido, reiterando el incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De otro lado, se indicó que el poder no precisa las personas contra quien se dirige la demanda, solicitando la corrección teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 74 del C.G del P., no obstante, si bien es cierto cumplió con la corrección, no puede apreciarse la completa enmienda del numeral 3, pues no se acreditó que el mandato anexo cumpliera con los menesteres exigidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir demostrar que fue concedido por mensaje de datos y enviado desde la dirección del correo electrónico del poderdante, de esta manera, si el poder no fue conferido por mensaje de datos debió atender las formalidades para ese tipo de documentos y proceder con su autenticación

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que la demanda presentada no cumplió con los requisitos formales distinguidos en el canon 82 ibidem, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

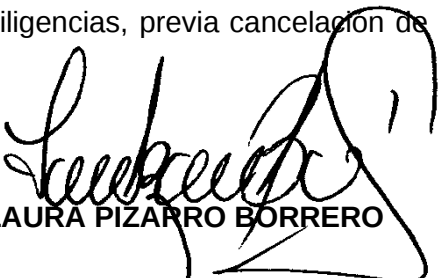
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3709
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuarto (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal – Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MOLINA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO HERRERA SIERRA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01035-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

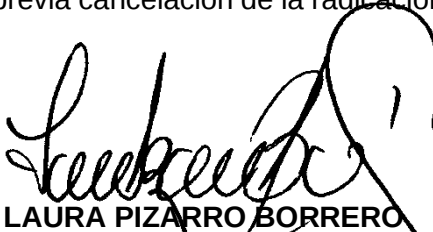
Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212 diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, solicitud de aprehensión y entrega para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto N. 3728

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: EIMI YADIRA MUTIZ SILVA
RADICACION: 7600140030112023-01079-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **EIMI YADIRA MUTIZ SILVA**.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **IVP445**, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2016, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Línea RIO UB EX, CHASIS KNADN411AG6570018, propiedad de **EIMI YADIRA MUTIZ SILVA**, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **IVP445**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA PAULA HOYOS CARDONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.010.232.397 y la tarjeta de abogado (a) No. 355.646 del C.S. de la J., Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3724

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-01099-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ROBERT FERLEIDY BOHORQUEZ RODRIGUEZ

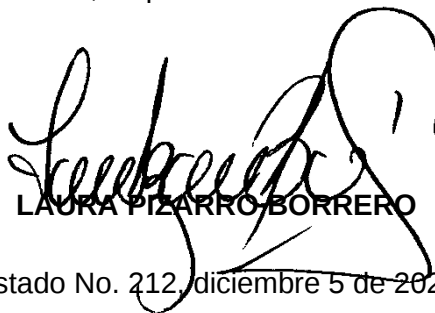
Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias que llevan a su inadmisión, por cuanto:

1. La abogada que interpuso la demanda no aportó el poder para actuar en representación de la parte demandante, en la medida que no se acreditó la calidad con la que actúa ALVARO MONTERO AGON, como tampoco la calidad de JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ., Se advierte que el poder deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.
2. Conforme lo anterior, pese a que en el acápite de anexos se mencionan, no se aportó los documentos descritos en los numerales 3, 5, 6, 7 y 8.

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra BENJAMIN CASTRO SOLARTE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y la tarjeta de abogado (a) No. 263.196. Sírvasse proveer, Cali, 01 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3727
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIA LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA SOSA CARVAJAL Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01104-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por GRUPO EMPRESARIA LA DOLORES S.A.S., en contra de PAOLA ANDREA SOSA CARVAJAL, VIDAL JOHNATAN MARCIAL ESPITIA MONTOYA y LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe imprecisión en la parte introductoria de la demanda cuando indica que la entidad demandante se encuentra representada por ARISTIZABAL GOMEZ JOHN DE JESUS, cuando del poder otorgado y del certificado de existencia y representación legal aportado se observa que quien ostenta tal calidad es MARIA ELIZABETH ARISTIZABAL GOMEZ.
2. En línea con lo anterior, existe imprecisión en el hecho primero de la demanda en cuanto a la fecha de renovación del contrato de arrendamiento, la cual difiere de la contenida en el título ejecutivo, afectando así los requisitos formales contentivos en los numeral 4 y 5 del art., 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la entidad demandante GRUPO EMPRESARIA LA DOLORES S.A.S. con data de expedición no superior a 30 días.

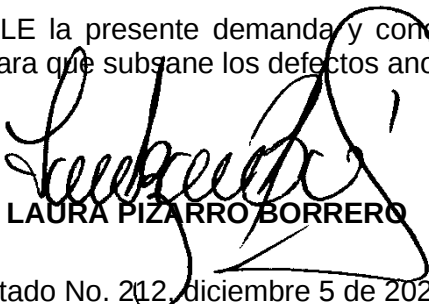
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y la tarjeta de abogado (a) No. 108.896. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3716
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FREYRE GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01109-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de JUAN CARLOS FREYRE GARCIA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de la COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.1364, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 1 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

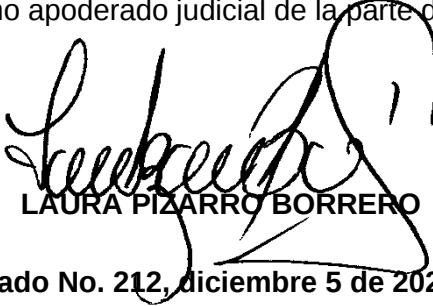
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.279.081 y la tarjeta de abogado (a) No. 108.896 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3717
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

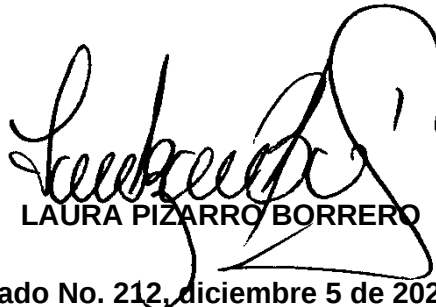
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FREYRE GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-01109-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo de la mesada pensional del demandado, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del artículo 593 del C. G. del P., no obstante, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, no se acredita la condición de demandado en calidad de asociado a la cooperativa, por lo que el juzgado:

RESUELVE

Previo a decretar el embargo de la mesada pensional del demandado, debe la entidad ejecutante acreditar que el señor JUAN CARLOS FREYRE GARCIA, se encuentra asociado a la cooperativa.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso remitido por el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, por competencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de noviembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

Auto No. 3659
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO - COOVESTIDO
DEMANDADO: GLORIA INES RAMIREZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-01118-00

Por reparto correspondió a este despacho judicial el conocimiento de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO COOVESTIDO a través de apoderado judicial contra GLORIA INES RAMIREZ, luego de que el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, en proveído 14 de noviembre de 2023, la rechazara por competencia en atención a lo preceptuado en el numeral 01 artículo 28 del C. G. del Proceso.

Consideró entonces el homologo, que de la norma citada se establece que la competencia para conocer de un asunto se encuentra determinada por el domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación, que para el caso, por la vecindad de las partes y por el lugar de suscripción del pagaré, lo propio era remitirlo a esta localidad para el conocimiento de la pretensión compulsiva.

En este orden, es preciso anotar que, si bien en el acápite de notificaciones la parte interesada asegura desconocer el lugar de notificación de la demandada no es menos cierto que en el encabezado del escrito de demanda informa que el domicilio de la señora GLORIA INES RAMIREZ es la ciudad de Bogotá D.C, por otra parte, respecto al lugar de cumplimiento de la obligación el título base de ejecución aportado no define dicha premisa, misma que no puede presumirse por el lugar de suscripción del título, en la medida que no guarda identidad con las reglas procesales de competencia, en tanto, no es el domicilio de la demandada, como tampoco el lugar de honrar la prestación. En ese orden de ideas, el numeral del artículo 28 del Código General del Proceso reza “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Bajo este talante normativo, para el caso en concreto, siendo los fueros concurrentes, al no expresarse en el título base de la ejecución el lugar del cumplimiento de la obligación, debe atenderse la regla general, siendo el domicilio del polo pasivo la ciudad de Bogotá D.C, o en su defecto la regla prevista en el artículo 621 del Código de Comercio, de suerte que, la presente ejecución debe ser conocida por el Juzgado 24 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, máxime cuando la parte demandante promovió el juicio en esa ciudad bajo esa regla, la que fue desconocida por el juzgado en comento.

Por lo anterior, dado que se estima que el juez que debe asumir la competencia del presente asunto es el fallador que se acaba de mencionar, se suscitará la colisión negativa de competencia para que sea el superior funcional en común el que la defina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia, respecto del conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Tratándose de Juzgados Municipales de diferente distrito judicial se dispone la remisión a la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, para lo de su resorte. NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 3719

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”
DEMANDADO: HENRY GENTIL CAÑARTE AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01119-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

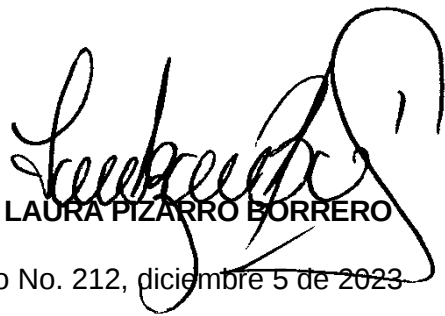
LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título original que en su poder detenta la parte demandante, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP” contra HENRY GENTIL CAÑARTE AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4399, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2023 al 13 de noviembre de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 14 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023

Dvd.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 3723
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADA: WILLIAM DEITON PAREDES ASPRILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01125-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **ICT771**.

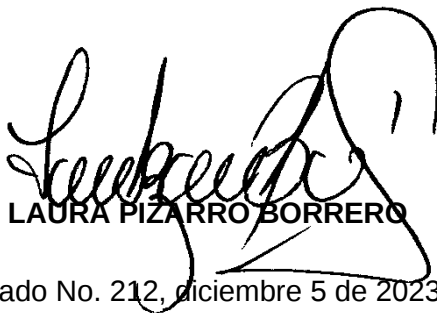
2.- No se comprueba que el deudor garante tuvo conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía antes de acudir a este trámite judicial, como quiera que existe una comunicación que se remite a la dirección electrónica deiton41@yahoo.es, la cual no guarda relación con la transcripción de los datos personales del deudor que obran en la foliatura del expediente, tanto en el contrato, como la del formulario de ejecución presentados.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 212, diciembre 5 de 2023